

Señor ingeniero  
Cesar Regalado  
Gerente General  
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.  
Presente.-

ZTE-EC-158-2010  
Quito, 19 de julio de 2010  
Corporación Nacional de  
Telecomunicaciones E. P.  
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO  
CONTROL DE TRÁMITE DE DOCUMENTO  
T N°: 2233

Señor Gerente General:

Yo, Marco Vargas N., en mi calidad de Apoderado Especial y por lo tanto representante legal de la Compañía ZTE CORPORATION, dentro del procedimiento precontractual de Régimen Especial No. REGEN-CNT-089-2009, realizado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. para el "Suministro e Instalación de Equipos de acceso (DSLAM.IP y MSAN) para brindar servicios de Telecomunicaciones de voz y datos en varios sectores del Ecuador", al amparo de lo establecido por el artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante "LOSNCPP"), en concordancia con los artículos 68, 150 y del 153 al 159 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante "RGLOSNCPP"), **PLANTEO LA SIGUIENTE RECLAMACIÓN** en contra del acto administrativo de adjudicación del proceso emitido mediante Resolución No. REGEN-CNT-089-2009-002 de 12 de julio de 2010, publicada a través del portal de compras públicas el 14 de los mismos mes y año, por las siguientes consideraciones:

**1. Acto administrativo que se impugna y órgano de la entidad contratante al que se dirige el reclamo:**

El acto administrativo que se impugna es la Resolución No. REGEN-CNT-089-2009-002 emitida el 12 de julio de 2010, publicada a través del portal de compras públicas el 14 de los mismos mes y año, que afecta ilegítimamente los intereses de mi representada. La impugnación se la presenta ante el órgano emisor del acto administrativo: el Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

**2. Antecedentes y Fundamentos de hecho:**

Mi representada presentó su oferta dentro del procedimiento precontractual de Régimen Especial - Giro específico del Negocio No. REGEN-CNT-089-2009, realizado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. para el "Suministro e Instalación de Equipos de acceso (DSLAM.IP y MSAN) para brindar servicios de Telecomunicaciones de voz y datos en varios sectores del Ecuador".

Dentro de la fase de evaluación técnica de las ofertas, mi representada cumplió con absolutamente todos los requisitos técnicos, legales y de solvencia económica requeridos por la entidad convocante para este proceso, por lo que mediante oficio

No. SGE-CENTEP-REGEN-051-2010 de 23 de marzo de 2010 el señor secretario general, encargado, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. nos notificó la resolución de la Comisión Técnica que tramita el proceso, en sesión celebrada el mismo día, de **HABILITAR la oferta de ZTE CORPORATION**, invitándonos formalmente a la apertura de los sobres No. 2 únicamente de las ofertas que fueron habilitadas, tal como lo determina la Resolución de inicio del proceso y los Pliegos precontractuales del mismo.

En mi calidad de representante legal de la compañía ZTE CORPORATION, comparecí el día 24 de marzo de 2010 a la apertura de los sobres No. 2. En esta sesión de apertura de sobres realizada en las oficinas de CNT S.A., se comunicó verbalmente a los comparecientes el valor del puntaje alcanzado por cada oferente, una vez que concluyó la evaluación técnica de las ofertas, donde pudimos conocer que la oferta presentada por ZTE CORPORATION obtuvo 1780 puntos, superando el mínimo de 85% del total de puntos posibles y por ende siendo habilitada, conforme lo previsto en el numeral 5.1 del Anexo V de los pliegos del proceso. Los puntajes obtenidos por las ofertas constan a continuación:

<b>OFERENTE</b>	<b>PUNTAJE TÉCNICO</b>	<b>PUNTAJE TÉCNICO SOBRE 70</b>
ZTE CORPORATION	1780	65,3
HUAWEI	1860	69,6
ALCATEL	1868	70

Solicité por escrito se me confiera copias certificadas del informe de evaluación de las ofertas técnicas dentro del proceso antes referido, en el cual constan los puntajes obtenidos por cada oferente y la fundamentación de la asignación de los mismos, al amparo de lo previsto en los artículos 5 y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la información pública.

Mediante oficio No. REGEN-CNT-EP-062-2010 de 5 de abril de 2010, la CNT nos notificó con la negativa a nuestro pedido, señalando que no podían conferirnos las copias solicitadas en razón de que el proceso de evaluación aún no finalizaba; y que oportunamente se publicaría la información relevante en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec). En tal virtud, una vez finalizada la fase de evaluación conforme el Cronograma del proceso y la disposición de CNT E.P., solicité nuevamente copias de los informes de evaluación técnica y económica de las ofertas presentadas dentro de este proceso, ante lo cual se volvió a negar nuestro pedido, esta vez aduciendo que se publicaría la información una vez que se adjudique el proceso. El proceso fue adjudicado el 12 de julio de 2010, y hasta la presente fecha no se ha publicado dicha información.

Una vez abiertos los sobres de las ofertas económicas, se pudo constatar que la propuesta presentada por ZTE CORPORATION es la más económica y conveniente para los intereses nacionales e institucionales de CNT E.P. Los valores de las ofertas fueron los siguientes:

OFERENTE	VALOR OFERTA
ZTE CORPORATION	USD 20'375.237,02
HUAWEI	USD 29'825.399,65
ALCATEL	USD 34'535.727,47

Como puede apreciarse, existió una diferencia de más de NUEVE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA entre la oferta de mi representada ZTE CORPORATION y la de una de las ofertas presentadas, y de más de CATORCE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, con la otra oferta presentada.

Las ofertas pasaron al estudio de la Subcomisión de Apoyo, la cual debía simplemente presentar un informe a la Comisión Técnica con el cuadro de prelación que correspondía, en función de los precios ofertados y corregidos y los puntajes de la fase técnica antes mencionados.

Es así como, en ejercicio de la facultad contenida en el numeral 3.1.4 del Capítulo 3 de los pliegos del proceso, se nos solicitó, mediante oficio No. REGEN-CNT-SGE-053-2010 el 26 de marzo de 2010, que presentemos en las oficinas de dicha entidad la documentación correspondiente al Sobre No. 2, en forma magnética (CD's), en formato Excel e identificada por nodo, conforme a la oferta física presentada, otorgándonos para el efecto menos de 1 día hábil, a pesar de que conforme lo previsto en el numeral 2.3.1 del Capítulo 2 de los pliegos del proceso, las empresas oferentes debían contar con un término de dos días contados a partir de la notificación que realice la CNT E.P. para cualquier tipo de aclaración a la oferta o convalidación de errores, o para integrar a su oferta documentos adicionales que no impliquen modificación del objeto de la oferta. Mediante oficio No. ZTE-EC-056-2010 de 29 de marzo de 2010, ingresado en las oficinas de CNT E.P. el mismo día a las 9h46 am, hicimos la entrega formal de la documentación correspondiente al sobre No. 3 de nuestra oferta, en formato digital, tal como nos fue solicitado.

Al finalizar la evaluación de las ofertas presentadas, en consideración a los puntajes correspondiente a los aspectos técnicos obtenidos por éstas, así como a los precios de las mismas, en aplicación de los parámetros y metodología establecida en los pliegos para este proceso (Anexo V pliegos), la oferta de mi representada es a todas luces la más conveniente para los intereses nacionales e institucionales.

Sin embargo, aproximadamente tres meses después, sorprendentemente es publicado el 14 de julio de 2010 a través del portal de compras públicas, el acto administrativo en contra del cual interponemos el presente reclamo, mediante el cual se adjudica el proceso de la referencia, por un monto total de USD 28'766.961,94, a las dos ofertas más caras sin motivación alguna, con una diferencia de más de OCHO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA frente a la propuesta de mi representada, únicamente citando los informes de la Subcomisión de Apoyo y de la Comisión Técnica en los que vaga y escuetamente se expresa: "...se recomendó rechazar la oferta presentada por la empresa ZTE CORPORATION;" y "...rechazar la oferta presentada por la empresa ZTE CORPORATION;", respectivamente, sin constar ningún tipo de detalle, fundamento o información sobre la fundamentación o motivación. Más aún, no se menciona en esta resolución de adjudicación el antecedente más importante dentro del proceso precontractual, que es la información sobre los precios propuestos por todas las ofertas y los puntajes técnicos obtenidos por las mismas, lo cual se

conoció en la sesión pública de apertura de sobres económicos; precisamente de esta información se desprende la sustancial diferencia económica entre las ofertas finalmente adjudicadas y la oferta de mi representada ZTE CORPORATION, a pesar de que ésta fue habilitada en la fase de evaluación técnica del proceso.

### 3. Fundamentos de derecho:

El proceso precontractual de la referencia se lo convocó al amparo de lo previsto para el proceso de Giro Específico del Negocio, contenido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 359, de 4 de agosto de 2008, y el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1700 de 30 de abril de 2009, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo de 2009. Al tratarse de un proceso de Régimen Especial, debía aplicarse lo dispuesto en el Capítulo VII del Reglamento General a la LOSNCP, es decir la normativa que para el efecto dicte la máxima autoridad de entidad contratante, aprobada por el INCOP, y teniendo a las disposiciones de la LOSNCP y su reglamento general como supletorias, conforme lo previsto en el segundo inciso del artículo 69 del antes mencionado reglamento y la Resolución de inicio del proceso.

A este marco general debía sujetarse la CNT E.P. como entidad convocante, respetando los principios que el artículo 4 de la LOSNCP ha reconocido como parte del Sistema Nacional de Contratación Pública, que para mayor precisión cito a continuación:

*"Art. 4. Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de **legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.**" (negrillas fuera de texto).*

Además, tal como lo determina el artículo 9 de la Ley, *"son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: 3. **Garantizar 'transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública.**" (negrillas fuera de texto). Tal como lo determina el artículo 10 de la LOSNCP, es atribución del INCOP asegurar y exigir el cumplimiento de estos principios y objetivos prioritarios, razón por la cual copia del presente reclamo, que denuncia su incumplimiento, se envía a dicha Institución.*

La resolución de adjudicación que impugnamos no contiene la información sobre las supuestas causal o causales de rechazo que se aplicó a la oferta de mi representada, ni se hace mención alguna a las razones o motivos de su descalificación. Esta falta de motivación en la resolución no solo atenta contra los principios y normas que se han expuesto, sino principalmente contra lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 y la letra e) del artículo 76 de la Constitución de la República, así como el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado:

*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a*

recibir atención o respuestas motivadas.

Art. 76, letra l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (subrayado y negrillas fuera de texto).

Art. 31.- **MOTIVACION.**- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios. (subrayado y negrillas fuera de texto)

El acto administrativo impugnando, emanado de una empresa pública, no ha sido debidamente motivado, ya que a la luz de las normas antes citadas, no contiene los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que determinaron la decisión de la entidad. Queda de tal forma evidenciada la violación constitucional y normativa en la que ha incurrido la CNT E.P. con la expedición de la Resolución No. REGEN-CNT-089-2009-002 emitida el 12 de julio de 2010, publicada a través del portal de compras públicas el 14 de los mismos mes y año, así como el incumplimiento de los principios y objetivos del sistema nacional de contratación pública ecuatoriano, lo cual perjudicará gravemente al estado ecuatoriano de ser ejecutada, y traerá grandes perjuicios contra mi representada.

Por otro lado, el mismo artículo 76 de la Constitución de la República contempla que:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar

*YMM*

D

pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." (subrayado y negrillas fuera de texto)

El derecho al debido proceso, junto con las garantías otorgadas por la Constitución a las partes, debe aplicarse en todo proceso en el que, como el caso del procedimiento precontractual de Régimen Especial No. REGEN-CNT-089-2009, realizado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., se determinen derechos y obligaciones; sin embargo, a mi representada ZTE CORPORATION, no se le respeto dicho derecho fundamental consagrado en la constitución, al habersele privado de la posibilidad de una defensa en alguna etapa del procedimiento seguido, no habersele escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones a diferencia de los otros oferentes con quienes se negoció sus ofertas económicas, habersele negado en más de una ocasión el acceso a los informes de evaluación del proceso sobre la supuesta causal de rechazo de su oferta, las que hasta ahora no conocemos, y principalmente el no permitirle replicar oportunamente estos argumentos hechos en contra de su oferta.

Cabe recordar que conforme el artículo 426 de la propia Constitución de la República:

*"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."*(subrayado fuera de texto)

En este proceso, pese a que la entidad incluyó parámetros definidos para la evaluación de las ofertas, los cuales al aplicarlos daban como mejor y más conveniente oferta a la presentada por ZTE CORPORATION, así como principios y disposiciones que buscaban precautelar los intereses institucionales y de mayor conveniencia en la evaluación de las ofertas y adjudicación de la contratación, los mismos no fueron ni siquiera aplicados por la entidad, y por consiguiente no se adjudicó el contrato a la oferta que, cumpliendo con todos los requerimientos técnicos, legales y económicos, resultaba a la luz de la normativa especial emitida para este proceso, así como a la LOSNCP, la más conveniente. Específicamente, entre los principios y disposiciones que no se aplicaron para la evaluación y adjudicación del contrato, está el contenido en el numeral 3.1.3.2 del Capítulo 3 de los pliegos del proceso, para la evaluación de los sobres No. 2, que señala: "La Comisión Técnica podrá interpretar la documentación e información presentada por los oferentes, **procurando que los incumplimientos o errores en los aspectos de forma o en aquellas que no incidan sustancialmente en las ofertas, no sean obstáculo para continuar con el proceso, aplicando principios de generalidad, igualdad y uniformidad.**"(subrayado y negrillas fuera de texto).

Por otro lado, de conformidad con el numeral 5.3 del anexo V de los pliegos del proceso, que contiene la metodología de evaluación de las ofertas, la revisión de la oferta económica se basa en la revisión de precios parciales, subtotales y totales, para lo cual la Comisión Técnica debía realizar una revisión y corrección aritmética, de lo cual se buscaba obtener los denominados "Precio Corregido de la Oferta" (PCRO) y "Precio de Comparación de la Oferta" (PCO) a través del siguiente procedimiento:

*"a) Cuando un elemento particular no ha sido cotizado en alguna de las ofertas, éste será incluido en la oferta incompleta tomando, para efectos de comparación, el valor más alto que para ese elemento haya sido cotizado en las otras ofertas.*

*b) Cuando uno o varios rubros hayan sido incluidos por los oferentes, y si la CNT S.A. ha determinado que la inclusión es necesaria y razonable, éstos serán incluidos en todas las ofertas considerando el mayor precio unitario de este rubro.*

*c) Cuando las soluciones técnicas, para ciertos aspectos particulares de las ofertas, sean válidas sin alterar la Oferta, pero conceptualmente diferentes, de tal manera que no se puedan comparar, esta parte del precio deberá excluirse de todas las ofertas.*

*d) Cuando no sea posible aplicar lo establecido en el literal c) de este mismo numeral, se advertirá en el INFORME TÉCNICO que cierta parte del PCRO no ha sido incluida en el análisis, haciendo un juicio sobre si la parte no incluida pudiese o no distorsionar los resultados."*

Una vez finalizado este procedimiento, la Comisión Técnica debía determinar si el valor del PCO era correcto y disponer que se hagan las correcciones y aclaraciones que se estimen del caso.

**En caso de discrepancias, se debía tomar como válidos los precios unitarios del oferente. SOLAMENTE SI EL OFERENTE NO ACEPTABA LA CORRECCIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA PRODUCTO DE LA REVISIÓN ARITMÉTICA, LA OFERTA PODÍA SER RECHAZADA.**

Como puede apreciarse, los pliegos del proceso otorgaban a la Comisión Técnica todas las herramientas y facilidades para poder comparar y evaluar las ofertas presentadas, precautelando la mayor conveniencia y el interés público en la contratación y subsanar cualquier error o inconsistencia en las ofertas económicas; más aún, le facultaba para INCLUIR elementos particulares en caso de no ser cotizados en una oferta, EXCLUIR de todas las ofertas las partes del precio que contengan ciertos aspectos conceptualmente diferentes de las ofertas que impidan su comparación y CORREGIR errores o inconsistencias en las ofertas económicas. Obviamente, estas correcciones, exclusiones e inclusiones en las ofertas debían ser aceptadas por los oferentes en la fase de negociación; y, en caso de no ser aceptadas, se debía rechazar la oferta. En la práctica, ni siquiera fuimos invitados a participar en la fase de negociación, no conocimos ni conocemos sobre posibles errores o inconsistencias en nuestra oferta, que en caso de haberlas, debieron ser corregidas y puestas en nuestro conocimiento para su aceptación; la oferta fue simplemente rechazada y los argumentos no han sido publicados hasta la fecha.

Es por esto que se incluyó dentro del procedimiento precontractual una fase de negociación, que precisamente era la instancia adecuada para completar corregir y aumentar rubros en las propuestas; y, en la práctica eso sucedió con los oferentes HUAWEI y ALCATEL; sin embargo, a ZTE CORPORATION no se le dio esa oportunidad, vulnerando los principios de igualdad entre las partes y de trato

similar. Es más, en el informe de negociación citado en la resolución de adjudicación consta textualmente que *"los precios obtenidos se alcanzaron como producto de las reuniones de negociación..."*.

Es importante aclarar que los argumentos para el rechazo de nuestra oferta, no pueden entenderse como "información confidencial" que la entidad contratante tiene derecho a reservarse, en razón de su naturaleza eminentemente económica considerando que para la parte técnica fuimos habilitados, y considerando que entre los documentos que podían ser considerados como información para no divulgarse, constantes en el artículo 7 de la resolución de adjudicación, obviamente no está la motivación de la adjudicación y los justificativos para el rechazo de la propuesta económica de un oferente cuya propuesta técnica fue previamente habilitada. Más aún, en el artículo 8 de la resolución de adjudicación se dispone claramente a la Secretaría General de la CNT E.P. *"entregue a los oferentes que participaron en el proceso, el Informe Final de evaluación..."*; sin embargo señor Gerente General, esta disposición no ha sido cumplida.

Sin perjuicio de todos los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el presente reclamo, es importante que usted, señor Gerente General, conozca investigue una posible violación sustancial en el procedimiento de contratación al incumplirse lo previsto en el séptimo inciso del artículo 18 del Reglamento a la LOSNCP, que dispone: "Los miembros de la Comisión Técnica no podrán tener conflicto de intereses con los oferentes; de haberlos, será causa de excusa.". En el procedimiento seguido, uno de los miembros de la Subcomisión de Apoyo, designado por la Comisión Técnica como miembro de la Subcomisión de Apoyo, Francisco Carvajal, tiene una relación directa de consanguinidad en primer grado con un empleado de la empresa participante HUAWEI, lo cual de comprobarse configuraría un claro conflicto de intereses y una violación sustancial del procedimiento en la fase de evaluación de las ofertas.

En atención a todo lo antes expuesto, principalmente considerando que mi oferta cumplió a cabalidad con todos los requisitos contenidos en los pliegos del proceso y aclaraciones requeridas posteriormente por la Comisión Técnica, que según sus condiciones particulares le posicionaban en el primer lugar del orden de prelación de ofertas presentadas, queda demostrado que este acto administrativo causa perjuicio directo a mi representada, ya que se descalificó y rechazó nuestra oferta sin ningún tipo de motivación suficiente, ignorando los derechos antes descritos que toda persona natural o jurídica tiene a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano y los principios que rigen sobre la contratación pública.

#### **4. Pretensión concreta:**

Tal como lo manifiesta el artículo 150 del RGLOSNCP, concordante con el artículo 102 de la LOSNCP, los oferentes que se consideren afectados en sus intereses por actos administrativos respecto al trámite precontractual o de la adjudicación, podrán presentar la reclamación que se creyeran asistidos; *"en las reclamaciones los oferentes podrán petitionar o pretender: a) La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cuando se impugnen los actos de simple administración; y b) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de los actos administrativos relacionados con los procedimientos de contratación en los que intervengan. (...) El reclamo y su resolución serán publicados en el Portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec)."* (subrayado fuera de texto).

Es así que, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos, mediante el presente reclamo **solicito se MODIFIQUE** el acto administrativo expresado en la Resolución No. REGEN-CNT-089-2009-002 emitida el 12 de julio de 2010, publicada a través del portal de compras el 14 de los mismos mes y año, que afecta ilegítimamente los intereses de mi representada, incumple artículos y principios contantes en la Constitución de la República, la LOSNCP y otras leyes, así como la Resolución de inicio del proceso que contiene su normativa aplicable y los pliegos precontractuales del proceso. En la modificación deberá considerarse que mi representada cumple con todos los requisitos técnicos, legales y económicos requeridos en los pliegos, para se apliquen los parámetros de evaluación y calificación establecidos en ellos y se cumpla con lo dispuesto en las normas antes mencionadas.

Así mismo, solicitamos a la máxima autoridad de la CNT E.P. resuelva la **suspensión del acto administrativo impugnado**, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 158 del Reglamento a la LOSNCP considerando el grave perjuicio que se causará al país y a mi representada con su ejecución, así como lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución de adjudicación impugnada, que señala: *"Esta Resolución no surtirá el efecto legal pertinente, mientras no se suscriban los contratos respectivos."*

Solicitamos también que se publique el documento o informe elaborado por la consultora ASETA sobre este procedimiento precontractual, el cual cobra relevancia por estar citado dentro del informe de la Subcomisión de Apoyo como una de las fuentes para la evaluación económica de las ofertas y se lo tomó como referencia adoptándose sus recomendaciones.

Finalmente, señor Gerente General, es importante destacar que ZTE CORPORATION es una empresa estatal china que viene colaborando con el desarrollo del país desde hace 8 años, lo cual se refleja en su solvencia técnica y económica para cumplir con los contratos y obligaciones que ha contraído y contraiga; es por esto que precisamente una de las justificaciones para invitar a ZTE CORPORATION a este procedimiento precontractual fue su buen nombre, capacidad y prestigio, justificaciones contenidas en la Resolución No. 089 emitida por la CNT E.P. el 4 de diciembre de 2009, que señala: *"La lista de los principales proveedores se la propone tomando en consideración los siguientes aspectos: a) Ninguno de estos proveedores mantiene o ha mantenido contratos incumplidos con CNT S.A. b) Durante los últimos tres años, ninguno de estos proveedores ha sido declarado como proveedor no elegible"*. Por tanto, señor Gerente, exigimos que se cumplan nuestros legítimos derechos consagrados en la Constitución de la República y los principios del sistema de contratación pública vigente en el Ecuador, los cuales evidentemente deben respetarse para todos los procedimientos de contratación incluidos los de régimen especial por giro específico del negocio, especialmente los principios de legalidad, trato justo, igualdad, transparencia y publicidad.

Como ya se lo mencionó, tal como lo determina el artículo 10 de la LOSNCP, es atribución del INCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios de la contratación pública, razón por la cual la presente comunicación, que denuncia su incumplimiento, se está copiando a esta Institución. En este mismo sentido, según el artículo sexto del RGLOSNCP, es atribución del INCOP,

PH

2

*"supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública".*

Así mismo, se copia el presente reclamo a la Presidencia de la República, Contraloría General del Estado, Secretaría General de Transparencia de Gestión, Directorio de CNT E.P., Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para su conocimiento e intervención.

Notificaciones que me correspondan las recibiré por medio del portal de compras públicas del Ecuador, y en la dirección Av. República del Salvador N34-229, Edif., San Salvador, 2do piso de la ciudad de Quito, Ecuador.

Se solicita nuevamente copias certificadas de los informes de evaluación técnica y económica de las ofertas emitidos por la Subcomisión de Apoyo y la Comisión Técnica designadas para este proceso.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.

Atentamente,



Presidencia de la República;  
Instituto Nacional de Contratación Pública;  
Contraloría General del Estado;  
Secretaría Nacional de Transparencia;  
Directorio de CNT E.P.;  
Ministerio de Telecomunicaciones.  
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Ab. Daniel López Suárez  
M.A.P. 10102

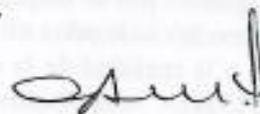
20101314

**CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.- Quito, 9 de agosto de 2010, 15h00, VISTOS.- PRIMERO.-** El 4 de diciembre de 2009, de conformidad con la Resolución No. REGEN-CNT-089-2009-001 de la misma fecha, la Secretaría General de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A. (hoy CNT EP), invitó directamente a las empresas ALCATEL LUCENT ECUADOR S.A., SUMITOMO CORPORATION DEL ECUADOR S.A., ZTE CORPORATION, HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD., ERICSSON DE ECUADOR C.A., CONSTRUCCIONES Y TECNOLOGÍA CONSTECNO S.A., DESCASERV ECUADOR S.A., DIGITEC S.A., ISEYCO S.A., DISEÑOS INTEGRALES DITELECOM - DIT CIA. LTDA. y CIEMTELCOM S.A. para que remitan sus ofertas para participar en el proceso No. REGEN-CNT-089-2009 de "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE ACCESO (DSLAM/IP Y MSAN) PARA BRINDAR SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE VOZ Y DATOS EN VARIOS SECTORES DEL ECUADOR". **SEGUNDO.-** Que de los anteriores oferentes, HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD., ZTE CORPORATION y ALCATEL-LUCENT ECUADOR S.A. participaron en el referido proceso. **TERCERO.-** Que el 12 de julio de 2010 fue publicada en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec), la Resolución de Adjudicación No. REGEN-CNT-089-2009-002 de la misma fecha, por la cual, en lo principal, se adjudica el proceso No. REGEN-CNT-089-2009 a las empresas ALCATEL LUCENT ECUADOR S.A. por 14'049.961,95 sin IVA y a la empresa HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD., con adicionales, por 14'716.999,99 sin IVA. **CUARTO.-** Que, mediante oficio No. ZTE-EC158-2010, de 19 de julio de 2010, suscrito por el Ing. Marco Vargas, en calidad de Apoderado Especial de ZTE CORPORATION, ZTE CO. presentó un Reclamo Administrativo en contra de la Resolución de Adjudicación No. REGEN-CNT-089-2009-002; el cual, conforme a los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), esta Gerencia General mediante Providencia No. REGEN-CNTEP-001-2010 de 26 de julio de 2010, a las 10H00, calificó de procedente y le admitió a trámite. **QUINTO.-** Mediante la misma providencia No. REGEN-CNTEP-001-2010 de 26 de julio de 2010, esta Gerencia General, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 156 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispuso a los miembros de la Comisión Técnica y Subcomisión de Apoyo que intervinieron en el proceso objeto del reclamo administrativo, que informen a la Gerencia General sobre la pertinencia o no del reclamo administrativo presentado por ZTE CORPORATION. **SEXTO.-** Que los miembros de la Comisión Técnica y Subcomisión de Apoyo que intervinieron en el proceso objeto del Reclamo presentan el informe solicitado, el día viernes 6 de agosto de 2010 mediante oficio No. GP-191-2010 de ochenta y cuatro páginas, a la Gerencia General, en el cual se analizan la evaluación de la oferta de la empresa reclamante, los temas del reclamo administrativo, y también lo relativo a la ejecución y cumplimiento del proceso mencionado; en el cual, entre otros aspectos, se recomienda que se rechace el reclamo interpuesto por la empresa ZTE CORPORATION, por cuanto los fundamentos de hecho y de derecho indicados en el mismo, carecen de sustento legal, son improcedentes y no se apegan a la realidad de la ejecución del proceso de contratación REGEN-CNT-089-2009. **SÉPTIMO.-** Adicionalmente, mediante comunicación SG-119-2010, fechada en Quito el 23 de marzo de 2010, el Secretario General de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS

a



DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMUNIDAD ANDINA, esto es del organismo internacional ASETA, comunica a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con el informe de "Asesoría técnica para el estudio de ofertas presentadas para el proceso suministro e instalación de equipos de acceso (DSLAM/IP-MSAN) para brindar servicio de telecomunicaciones de voz y datos en varios sectores del Ecuador", informe técnico internacional contenido en cuarenta y tres hojas, en el cual se concluye también, entre otros aspectos, que "la oferta técnica de ZTE no reúne todas las condiciones necesarias para proveer una solución integral para este proyecto, debido a que en su oferta, en lo relativo a la herramienta de análisis de red, ofrece únicamente funcionalidades básicas; ya que en los resultados obtenidos en las pruebas de estrés de desempeño con orientación a triple play (IPTV + datos + voz) realizadas por CNT EP en los equipos DSLAM/IP no fueron satisfactorios...". **OCTAVO.-** Revisado que ha sido el informe No. GP-191-2010 referido, esta Gerencia General considera que el mismo es muy completo y preciso, y demuestra de manera objetiva y clara, que tanto la Subcomisión de Apoyo, la Comisión Técnica, esta Gerencia General y el Directorio de la CNT EP actuaron de manera correcta y debida, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el proceso No. REGEN-CNT-089-2009, por lo cual esta Gerencia General anexa como su motivación y parte integral de esta resolución el referido informe No. GP-191-2010. Igualmente, se anexa también como motivación y parte integral de esta resolución, el informe internacional de ASETA No. SG-119-2010. En consecuencia: **RESUELVE:** a) Rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la empresa ZTE CORPORATION mediante oficio No. ZTE-EC158-2010, de 19 de julio de 2010, suscrito por el Ing. Marco Vargas, en calidad de Apoderado Especial de ZTE CORPORATION, ZTE CO., presentado en contra de la Resolución de Adjudicación No. REGEN-CNT-089-2009-002 de 12 de julio de 2010. b) Disponer que a través de la Secretaría General de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se notifique a la empresa reclamante con el contenido de la presente Resolución. c) Se informa a la empresa reclamante, que de conformidad al artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de no estar de acuerdo con el contenido de esta resolución, podría presentar la demanda contencioso administrativa de la cual se crea asistida. d) De conformidad con el Artículo 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se dispone a la Gerencia de Abastecimiento de la CNT EP, administradora interna del portal de compras públicas, publique en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec), el texto íntegro de: **d1)** el reclamo administrativo presentado por ZTE CORPORATION mencionado en el considerando cuarto de esta resolución; **d2)** el informe No. GP-191-2010 mencionado en el considerando sexto de la presente resolución; **d3)** el informe internacional de ASETA No. SG-119-2010 mencionado en el considerando séptimo de la presente resolución; y, **d4)** la presente resolución. **Cúmplase.**



**César Regalado Iglesias**  
**Gerente General**

**CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**